

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2023 00038 00
Demandante:	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2023-726

I. Antecedentes.

1. La E.S.E. Hospital Universitario San Rafael de Tunja, promovió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones No. RCC-51585 del 24 de agosto de 2022 y RCC53011 del 06 de octubre de 2022.

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

2. La demanda fue admitida por Auto No. 2023-228 del 24 de febrero de 2023.

3. En la contestación, la UGPP propuso las excepciones denominadas: *“Improcedencia de control jurisdiccional sobre actos administrativos de ejecución”* y de *“caducidad”*.

Para sustentar la primera excepción, indicó que no es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos RDP 51585 de 2022, RDP 53011 de 2022, dado que, éstas fueron originadas en la Resolución RDP 018343 de 2015 emitida por la UGPP, en cumplimiento de una sentencia judicial. Es decir, obedece a un acto que no creó ni modificó una situación jurídica

En cuanto a la Caducidad, de manera genérica, adujo que *“se propone con el fin de que sea estudiada por parte del despacho, en la medida en que los actos administrativos objeto de la demanda, y el término para presentar la demanda esta vencido.”*

6. De las excepciones se corrió traslado a la parte actora, que manifestó que el medio de control se interpuso dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación del último acto administrativo.

II. Consideraciones.

1. Improcedencia de control jurisdiccional sobre actos administrativos de ejecución.

El argumento de la UGPP referido a que los actos demandados no son susceptibles de control judicial, porque tienen su origen en un acto que obedeció al solo cumplimiento de una orden judicial, no se subsume

dentro de ninguna de las excepciones previas a que alude el artículo 100 del Código General del Proceso².

No obstante, con el fin de garantizar el Acceso a la Administración de Justicia y a una tutela judicial efectiva, se interpreta que el profesional del derecho en el fondo quiso alegar como excepción la ineptitud de la demanda prevista en el numeral 5° de la citada norma.

Clarificado lo anterior, el artículo 835 del Estatuto Tributario señala los actos emitidos en el marco de un proceso de cobro coactivo, que son susceptibles de control jurisdiccional, así: *“Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución.”*

Bajo tal delimitación, en el presente caso se establece que la demanda presentada por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA se contrajo a debatir la nulidad de las resoluciones por medio de las cuales se resolvió una excepción formulada contra un mandamiento de pago librado dentro del proceso de Cobro Coactivo No 99611. Es decir, los actos demandados, encuadran dentro de los actos administrativos pasibles de control judicial enunciados en el artículo 835 del Estatuto Tributario.

Frente al argumento de la UGPP referido a que los actos cuestionados están originados en una resolución que daba cumplimiento a una orden judicial, no tiene vocación de prosperidad en consideración a que en el

² Remisión autorizada, por el artículo 306 del CPACA

procedimiento administrativo de cobro no pueden debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.³ Pese a ello, la parte actora, ahora en el marco de esta controversia que gira en torno a actos emanados en esta actuación administrativa especial, pretende traer a discusión la naturaleza jurídica de uno de los títulos ejecutivos del cobro- Resolución RDP 018343 de 2015- lo cual es imposible jurídicamente, por cuanto está vedado por el legislador para las autoridades administrativas y judiciales competentes en este tipo procedimiento, tal como se desprende de los artículo 829-1 y 835 del Estatuto Tributario.

Por lo tanto, la excepción no tiene vocación de prosperidad.

2. De la caducidad.

La doctrina especializada⁴ ha indicado que la acción contenciosa administrativa esta antecedida de los denominados "*presupuestos procesales de la acción*", dentro de los cuales se destacan los siguientes: (i) que el actor tenga capacidad jurídica y procesal para actuar, (ii) que la acción no haya caducado y (iii) que haya concluido el procedimiento administrativo o se haya producido el fenómeno del silencio administrativo.

En lo referente al segundo presupuesto, el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece que en tratándose de una demanda

³ artículo 829-1 E.T. "en el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa."

⁴ Betancur Jaramillo, Carlos. *Derecho Procesal Administrativo*. Octava Edición. Señal Editora Ltda. 201. Pag. 207.

cuya pretensión sea la nulidad y restablecimiento del derecho en contra de un acto administrativo, la misma deberá ser presentada:

"(...) dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según sea el caso (...)".

Así las cosas, en el evento en que el escrito introductorio no sea radicado dentro del lapso señalado por el legislador, operará el fenómeno de la caducidad, cuya naturaleza sustancial impone la extinción del derecho de acción, con el fin de garantizar la estabilidad y firmeza de determinada situación jurídica. Sobre el particular, el Consejo de Estado ha precisado:

"La caducidad de la acción es un presupuesto procesal y/o instrumento a través del cual se limita el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos de los administrados en desarrollo del principio de la seguridad jurídica, bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal para la reclamación judicial de los derechos. Según lo ha reiterado esta Corporación, la caducidad busca entre otras cosas que los actos administrativos de carácter particular adquieran firmeza y no queden indefinidamente sujetos a la incertidumbre de un proceso judicial destinado a cuestionar su legalidad. Ahora bien, de conformidad con el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la oportunidad para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, caduca al cabo de los cuatro meses siguientes al día en que se publique, notifique, comunique o ejecute el acto administrativo definitivo, según el caso"⁵.

Aunado a lo anterior, es del caso señalar que, de manera general será la notificación o enteramiento al interesado del acto definitivo (que concluye el procedimiento administrativo), el momento a partir del cual empezará a contabilizarse el término de caducidad.

⁵ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda. Subsección C. Consejero ponente: William Hernández Gómez. Sentencia del 18 de febrero de 2016. Radicación número: 47001-23-33-000-2012-00043-01(2224-13)

En ese orden de ideas, el último acto administrativo demandado, esto es, la Resolución RCC-53011 del 06 de octubre de 2022 fue notificada a la E.S.E. Hospital Universitario San Rafael de Tunja el 12 de ese mismo mes y año, mientras que radicó el medio de control el 10 de febrero de 2023. Por lo tanto, no operó la caducidad de la acción, situación suficiente para negar la prosperidad de este medio exceptivo.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: **Declarar** no probada las excepciones de "Improcedencia de control jurisdiccional sobre actos administrativos de ejecución" y "*caducidad de la acción*", formuladas por la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Declarar saneado el proceso, por cuanto no existe ninguna causal que invalide lo actuado.

Tercero: Fijación del litigo. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes hechos probados según se extrae de la demanda, los anexos y los antecedentes administrativos:

3.1. El 14 de julio de 2022, en el proceso de Cobro Coactivo No 99611, la UGPP profirió mandamiento de pago EN la Resolución No RCC-50023 en contra de la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL de TUNJA, por la suma de \$6.187.835.00 m/cte por concepto de aportes patronales como empleador del señor FLORIPES PÉREZ PÉREZ.

3.2. la parte actora formuló contra el mandamiento de pago, la excepción de falta de título ejecutivo.

3.3. Por Resolución No RCC-51585 del 24 de agosto de 2022, la UGPP declaró no probada la excepción de falta de título ejecutivo, ordenó seguir adelante la ejecución del proceso de Cobro Coactivo No 99611, decretó medidas cautelares, ordenó practicar la liquidación del crédito, costas y gastos procesales, y aplicar los títulos judiciales que se encuentren a disposición de la Unidad.

3.4. Contra la citada resolución, el ejecutado interpuso recurso de reposición, resuelto de manera desfavorable por el Acto Administrativo No RCC-53011 del 06 de octubre de 2022.

Así las cosas, el problema jurídico se contrae a determinar si las Resoluciones Nos RCC- 51585 del 24 de agosto de 2022 y RCC-53011 del 06 de octubre de 2022 se encuentran viciados de nulidad por *“Violación del Debido Proceso- desconocimiento del Derecho de Audiencia y Defensa”* y/o *“Expedición en forma Irregular”*.

Cuarto: Declarar agotada la etapa de conciliación, en consideración a que en el presente asunto está restringida la Conciliación como mecanismo de terminación anormal de los procesos, dado que las controversias de cobro coactivo están excluidas de este mecanismo alternativo de solución de conflictos.⁶

⁶ En este sentido ver, providencia del 08 de febrero de 2017; C.P Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, así. Se concreta, entonces, que los asuntos que versan sobre conflictos de carácter tributario y los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993 no son susceptibles de conciliación. (...) Dado que los procesos administrativos de cobro coactivo tienen la misma razón de ser de los procesos ejecutivos, en el sentido que están previstos para exigir el pago de un título ejecutivo contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, resulta razonable que no se exija la conciliación en los

Quinto: Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con el escrito introductorio, incluidos los Antecedentes Administrativos.

En consecuencia, declarar clausurada la etapa probatoria, dado que no hay pruebas por practicar, ni es necesario el decreto de evidencias adicionales a las allegadas al proceso.

Sexto: Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

Séptimo: Reconocer personería adjetiva a la Dra LAURA NATALI FEO PELÁEZ, para actuar en calidad de apoderada judicial de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido. Lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Octavo: Cumplido lo anterior, **ingresar** inmediatamente el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito, a más tardar en el plazo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Noveno: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones electrónicas:

procesos de nulidad y restablecimiento de derecho promovidos contra actos administrativos que resuelven desfavorablemente excepciones propuestas contra mandamientos de pago de deudas debidas a entidades públicas

Partes	Dirección electrónica registrada
Demandante: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA	juridicanotificaciones@hospitalsanrafaeltunja.gov.co nataliaramirezabogada@gmail.com
Demandada: UGPP	<u>notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</u> oviteri@ugpp.gov.co gerencia@viteriabogados.com
Ministerio Público: Margarita Orozco	<u>morozco@procuraduria.gov.co</u>

LEMS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b13bfa40ef2a79ed3fa20a664cc86e29fdedc7c8bf4cc3acf3a3d675f0467b6**

Documento generado en 01/09/2023 03:20:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	101-001-33-37-041-2023-00053 -00
	LAURA GIOMAR DEL SOCORRO ECHEVERRY GARZÓN Y OTROS
Demandado:	BOGOTÁ D.C., SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL-DIRECCIÓN DE IMPUESTOS DISTRITALES
Medio de Control	nulidad y restablecimiento del derecho.

Auto 2023-727

En atención al recurso de apelación formulado por la parte contra la providencia que rechazó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

Resuelve:

Primero: Conceder en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Cuarta, el recurso de apelación presentado y sustentado de forma oportuna por LAURA GIOMAR DEL SOCORRO ECHEVERRY GARZÓN Y OTROS, contra el Auto No 2023-512 del 30 de junio de 2023 que rechazó la demanda.

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Por secretaría, **remitir** de manera inmediata el expediente a la Secretaría respectiva de la Corporación para su trámite.

Segundo: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones:

Partes	Dirección electrónica registrada en el escrito introductorio
Demandante LAURA GIOMAR DEL SOCORRO ECHEVERRY GARZÓN	lauraguioimar@hotmail.com
Demandada: BOGOTÁ D.C.,	notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco Orcasita	morozco@procuraduria.gov.co

LEMS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 8af503eef79abf44f582c6f8dfb272f83c2135d61602d0f5372a9246f623a308
Documento generado en 01/09/2023 03:20:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001333704120230005500
Demandante:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL.
Demandado:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho. Contribución Especial-Stampilla Pro Universidad Nacional de Colombia y Otras Universidades.

AUTO 2023-728

Antecedentes

1. La Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil a través de apoderado judicial, promovió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN., con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos.900014 del 25 de junio de 2021 y 005314 del 30 de junio de 2022, por las cuales se determinó el valor de la

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Contribución Estampilla Pro Universidad Nacional y otras Universidades Estatales de Colombia por el año 2016.

2. La demanda fue admitida por Auto 2023-264 del 14 de marzo de 2023 y notificada a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

3. Con la contestación, la demandada NO propuso excepciones que deban tramitarse como previas.

Consideraciones:

Como quiera que la controversia planteada es de puro derecho y no existen pruebas pendientes por practicar, se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Se precisa que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar alguna medida de saneamiento.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Declarar saneado el proceso, por cuanto no existe ninguna causal que invalide lo actuado.

Segundo: Fijación del litigio. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes hechos probados según se extrae de la demanda, los anexos, la contestación y los antecedentes administrativos:

1. Por Auto de Apertura No 900010 del 27 de Mayo de 2021, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, vinculó a la Aeronáutica Civil por omisión de la Contribución Estampilla Pro Universidad Nacional y otras Universidades Estatales de Colombia por el año 2016.
2. Mediante Resolución No. 900014 del 25 de junio de 2021, notificada en la misma fecha, la DIAN determinó el valor de la estampilla de los contratos 13000280 OJ, 12000252 OK, 15000149 OK, 15000167 OK, 15000167 OK, 15000207 OH, 15000288 OJ, 15000316 OH, 15000289 OH, 15000285 OK, 15000307 OJ. 15000304 OK, 20016064, 2001606A y 20016054, por valor de DOSCIENTOS NUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETENTA Y DOS PESOS M/C (\$209.686.072)
3. El 25 de agosto de 2021 la Aerocivil interpuso recurso de reconsideración contra el anterior acto administrativo y fue confirmado por Resolución 005314 del 30 de junio de 2022. Notificada el 01 de junio de 2022

En consecuencia, el problema jurídico que debe desatar este despacho se circunscribe a determinar si las Resoluciones Nos.900014 del 25 de junio de 2021 y 005314 del 30 de junio de 2022., incurrieron en nulidad, por “*expedición irregular*”, “*falsa motivación*” y “*con violación al debido proceso*” dentro del proceso de determinación del valor a pagar por concepto de estampillas pro Universidad Nacional y otras universidades estatales.

Tercera: Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con el escrito introductorio y la contestación de la demanda.

Cuarto: Declarar clausurada la etapa probatoria, dado que no hay pruebas por practicar ni es necesario el decreto de evidencias adicionales a las allegadas al proceso.

Quinto: Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

Sexto: Reconocer personería adjetiva a la abogada **CLAUDIA CRISTINA GIRALDO GALLO**, identificada como se indica en la contestación de la demanda, para que actúe como apoderada de Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Séptimo: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
Demandante: AERONAUTICA CIVIL	<u>Notificaciones_judiciales@aerocivil.gov.co;</u> <u>juan.villamizar@aerocivil.gov.co</u>
Demandada: DIAN	<u>notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co</u> <u>cgiraldog@dian.gov.co</u>
Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco O	<u>morozco@procuraduria.gov.co</u>

WIMT

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e9d8ff57016fa5aba5c5ea3db33537132f715be608a9bb22c189990647a79b5**

Documento generado en 01/09/2023 03:20:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001333704120230005800
Demandante:	DESCONT S.A.S. ESP.
Demandado:	BOGOTÁ D.C. ² , SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL–DIRECCIÓN DE IMPUESTOS DISTRITALES
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

AUTO 2023-729

Antecedentes

1. **DESCONT S.A.S. ESP.**, a través de apoderado judicial, promovió el medio el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de BOGOTÁ D.C., SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL –SDH, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. No. DDI-021814 del 29 de octubre de 2021 y DDI-020573 del 11 de octubre de 2022 por las cuales se le impuso sanción por envío de información extemporánea.

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.
² Artículo 159 de la Ley 1437 de 2011.

2. La demanda fue admitida por Auto 2023-270 del 31 de marzo de 2023 y notificada a la demandada.

3. Con la contestación, la demandada NO propuso excepciones que deban ser tramitadas previamente.

Consideraciones:

Las excepciones de fondo propuestas por la entidad demandada se resolverán en la sentencia.

De otro lado, como quiera que la controversia planteada es de puro derecho y no existen pruebas pendientes por practicar, se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Precisa esta sede judicial que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar alguna medida de saneamiento.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Declarar saneado el proceso, por cuanto no existe ninguna causal que invalide lo actuado.

Segundo: Fijación del litigio. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes hechos probados según se extrae de la demanda, los anexos, la contestación y los antecedentes administrativos:

1. La entidad demandada profirió la Resolución DDI-021841 del 29 de octubre de 2021 notificada el 22 de noviembre de 2021, por medio de la cual se impuso sanción por valor de \$54.462.000, dentro del proceso de fiscalización del impuesto de Industria y Comercio.
2. Mediante Resolución DDI -020573 del 11 de octubre de 2022 la entidad demandante confirmó la sanción impuesta. El acto administrativo fue notificado el 26 de octubre de la misma anualidad.

En consecuencia, el problema jurídico que debe desatar este despacho se circunscribe a determinar si las Resoluciones DDI-021841 del 29 de octubre de 2021 y DDI-020573 del 11 de octubre de 2022, incurrieron en nulidad, por “expedición irregular” o “violación al debido proceso” dentro del proceso de fiscalización y determinación de los tributos por industria y comercio a cargo del demandante, para la vigencia 2018.

Cuarto: Declarar fallida la etapa de conciliación, dado que en el presente asunto es de carácter tributario, por ende, no es conciliable según lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 70 de la Ley 446 de 1998 en armonía con el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

Quinto: Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con el escrito introductorio y la contestación de la demanda.

Sexto: Declarar clausurada la etapa probatoria, dado que no hay pruebas por practicar ni es necesario el decreto de evidencias adicionales a las allegadas al proceso.

Séptimo: Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

Octavo: Reconocer personería adjetiva al abogado **NADIN ALEXANDER RAMÍREZ QUIROGA**, identificado como se indica en la contestación de la demanda, para que actúe como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Noveno: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
Demandante: DESCONT S.A.S. ESP.	<u>gerencia@descont.com.co</u> <u>notificaciones@abogadosfc.com.co</u>
Demandada: BOGOTÁ D.C., SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL	<u>notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co</u> <u>nramqui@yahoo.es</u>
Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco O	<u>morozco@procuraduria.gov.co</u>

WIMT

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo

Oral 041

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cc6eb7bec1527eba7fd2a75cfff98c00499da2406bc99acceaca963c0e535a0**

Documento generado en 01/09/2023 03:20:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2023 000067 00
Demandante:	STANTON S.A.S.
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-U.G.P.P.-
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto 2023-730

Revisado el expediente, advierte el despacho que la parte demandada presentó en tiempo escrito contentivo de la contestación de la demanda, el cual, además remitió vía correo electrónico al extremo actor.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entenderá por surtido el traslado previsto en el párrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

Así las cosas, como quiera que la controversia planteada es de puro derecho y no existen pruebas por practicar, se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Se precisa que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar alguna medida de saneamiento.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte del extremo demandado.

Segundo: Declarar saneado el proceso, por cuanto no existe ninguna causal que invalide lo actuado.

Tercero: Fijación del litigio. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes hechos probados según se extrae de la demanda, los anexos y los antecedentes administrativos:

1. Mediante requerimiento RQI-2018-02204 del 23 de octubre de 2018, la UGPP inició proceso de fiscalización y determinación de obligaciones notificado a la demandante el 02 de noviembre de 2018.
2. El 1 de diciembre de 2021 la UGPP notificó el Requerimiento para declarar y/o corregir RCD 2021-00832 del 26 de noviembre de 2021.
3. El 20 de mayo de 2022 la entidad demandada, profirió la Liquidación

Oficial RDO-2022-00343 notificada al demandante el 23 de mayo de 2022, por la suma de **sesenta millones ciento cincuenta y ocho mil setecientos noventa pesos (\$60.158.790)** notificada por correo electrónico el 25 de mayo de 2022.

4. La decisión fue recurrida en reconsideración y modificada por Resolución RCD 2022-00482 del 31 de octubre de 2022, en el sentido de fijar la suma de \$47.584.367 por concepto de inexactitud en aportes a seguridad social y parafiscales. y sanción por valor de (\$ 26.585.425).

En consecuencia, el problema jurídico consiste en determinar si las Resoluciones RDO-2022-00343 del 20 de mayo de 2023 y RCD 2022-00482 del 31 de octubre de 2022, incurrieron en nulidad por *"infracción de las normas en que debía fundarse"* al imponer a la demandante un pago y sanción por inexactitud.

Cuarto: Declarar agotada la etapa de conciliación, en consideración a que en los asuntos tributarios está restringida la posibilidad de adelantar conciliación como mecanismo de terminación anormal de los procesos².

Quinto: Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con el escrito introductorio y la contestación de la demanda.

Sexto: Declarar clausurada la etapa probatoria, dado que no hay pruebas por practicar ni es necesario el decreto de evidencias adicionales a las allegadas al proceso.

Séptimo: Reconocer personería adjetiva a la Dra. **PAOLA ANDREA BELTRÁN CORREA**, para actuar en calidad de apoderado judicial de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

² Ley 640 de 2001.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Octavo: Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

Octavo: Cumplido lo anterior, **ingrese** inmediatamente el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito, en el plazo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Noveno: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE STANTON S.A.S.	jdacevedo@aac.com.co yat.chia@aac.com.co litigios@aac.com.co
DEMANDADA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (U.G.P.P),	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co pbeltran@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: Margarita Rosa Orozco O.	morozco@procuraduria.gov.co

WIMT

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b20fd455678859536a35fdf137136bd23e09529e6e6c7ee76815cd5a368288bd**

Documento generado en 01/09/2023 03:20:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2023 00080 00
Demandante:	COMPAÑIA DE VIGILANCIA PRIVADA VER LTDA y otros
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho. Cobro coactivo.

AUTO 2023-731

Antecedentes

1. **COMPAÑIA DE VIGILANCIA PRIVADA VER LTDA y otros** a través de apoderado judicial, promovieron el medio el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de **SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA.**, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 20221330011607 del 7 de marzo de 2022 de cobro coactivo y 20221330032817 del 27/05/2022, notificada el 12/08/2022 que resolvió el recurso de reposición interpuesto.

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

2. La demanda fue admitida por Auto 2023-452 del 09 de junio de 2023 y notificada a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

3. Con la contestación, la demandada NO propuso excepciones que deban tramitarse como previas.

Consideraciones:

Como quiera que la controversia planteada es de puro derecho y no existen pruebas pendientes por practicar, se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Precisa este despacho que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar alguna medida de saneamiento.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Declarar saneado el proceso, por cuanto no existe ninguna causal que invalide lo actuado.

Segundo: Fijación del litigio. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes hechos probados según se extrae de la demanda, los anexos, la contestación y los antecedentes administrativos:

1. La Supervigilancia mediante Resolución 20221330011607 del 7 de marzo de 2022 de cobro coactivo declaró no probadas las excepciones presentadas contra el mandamiento de pago- Resolución 20201330052687 del 2 de septiembre de 2020.
2. Por Resolución No. 20221330032817 del 27/05/2022, notificada el 12/08/2022, la Superintendencia resolvió el recurso de reposición y confirmó la decisión.

Revisado el expediente, encuentra el despacho que los problemas jurídicos que debe desentrañar se circunscriben a determinar:

Si es procedente estudiar en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, derivado de acciones de cobro coactivo, asuntos relacionados con la legalidad del título ejecutivo.

En caso positivo, si las resoluciones Nos. 20221330011607 del 7 de marzo de 2022 y 20221330032817 del 27/05/2022, notificada el 12/08/2022, se encuentran viciadas de nulidad por "Infracción de las normas en que debía fundarse" y "falta de título ejecutivo", en cuanto negaron las excepciones formuladas por el demandante en contra del mandamiento de pago.

Tercera: Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con el escrito introductorio y la contestación de la demanda.

Cuarto: Declarar clausurada la etapa probatoria, dado que no hay pruebas por practicar ni es necesario el decreto de evidencias adicionales a las allegadas al proceso.

Quinto: Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

Sexto: Reconocer personería adjetiva a la abogada **NANCY CONSTANZA NIÑO MANOSALVA**, identificada como se indica en la contestación de la demanda, para que actúe como apoderada de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Séptimo: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
Demandante: COMPAÑIA DE VIGILANCIA PRIVADA VER LTDA	erf98@hotmail.com vigilanciaverltda@yahoo.es
Demandada: SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA	notificacionesjudiciales@supervigilancia.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: Margarita Rosa Orozco O.	morozco@procuraduria.gov.co

WIMT

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **495bcfab65a8cd1cf75c1710f092c719df453708485366c4949afb2553e09885**

Documento generado en 01/09/2023 03:20:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001333704120230009100
Demandante:	JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ BUSTOS
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.
Medio Control de	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2023-732

Revisado el expediente, advierte el despacho que la parte demandada presentó en tiempo escrito contentivo de la contestación de la demanda, el cual, además remitió vía correo electrónico al extremo actor.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entenderá por surtido el traslado previsto en el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, como quiera que la controversia planteada es de puro derecho y no existen pruebas por practicar, se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Se precisa que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar alguna medida de saneamiento.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Declarar saneado el proceso, por cuanto no existe ninguna causal que invalide lo actuado.

Segundo: Fijación del litigo. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes hechos probados según se extrae de la demanda, los anexos y los antecedentes administrativos:

2.1 El 17 de octubre de 2018, el señor José Antonio González Bustos presentó la declaración del Impuesto sobre la Renta y Complementarios del año gravable 2017 en el Formulario No. 2113620706842 y Radicado Interno No. 1019197019999

2.2. La U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN- con ocasión de la pandemia causada por la Enfermedad COVID- 19 emitió la Resolución No 000022 del 18 de marzo de 2020 en la que suspendió los términos en los procesos y actuaciones administrativas, en materia tributaria, aduanera y cambiaria entre el 19 de marzo y el 03 de abril de 2020, medida que fue prorrogada por la entidad hasta el 01 de junio del 2020

La citada suspensión de términos, fue “levantada” por la Resolución No 000055 del 29 de mayo de 2020, con efectos a partir del 02 de junio de 2020.

2.3. El 20 de octubre del 2020, el accionante presentó corrección de la Declaración del Impuesto sobre la Renta y Complementario del año 2017, bajo formulario No. 2113633694820 y radicado No. 91000739866391.

2.4. El 22 de septiembre de 2021, la DIAN emitió el Requerimiento Especial No 202103204000086 en la que propuso al señor José Antonio González Bustos modificar la citada declaración privada del año 2017, debido a la *“no inclusión del total de los ingresos recibidos durante el año 2017 donde el Estado salió perjudicado por el menor impuesto a pagar liquidado en el denuncia rentístico año gravable 2017”*.

El citado acto preparatorio, fue contestado por el demandante mediante el escrito con radicado No 032E2021939359 del 23 de diciembre de 2021.

2.5. El 06 de mayo de 2022, la DIAN expidió la Liquidación Oficial No 2022032050000407, por medio de la cual le impuso al actor un mayor valor del tributo en la suma de \$ 189.094.000.00², sanción por inexactitud en cuantía de \$ 189.094.000.00 y Sanción por no Envío de Información en \$41.607.000.00

La anterior decisión fue recurrida en reconsideración por el demandante y modificada por Resolución No 202232270624008915 del 17 de noviembre de 2022, en el sentido de disminuir el pago del tributo a \$ 76.069.000.00 y la sumatoria de las sanciones a \$ 120.125.000.00

En consecuencia, el problema jurídico consiste en determinar si las Resoluciones Nos. 2022032050000407 del 06 de mayo de 2022 y 202232270624008915 del 17 de noviembre de 2022, incurrieron en

² 192.186.000.- \$ 3.092.000

nulidad por "*infracción de las normas en que debía fundarse*", "*violación al debido proceso*" "*falsa motivación*" y " expedición irregular- por falta de correspondencia"

Tercero: Declarar agotada la etapa de conciliación, en consideración a que en los asuntos tributarios está restringida la posibilidad de adelantar conciliación como mecanismo de terminación anormal de los procesos³.

Cuarto: Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con el escrito introductorio y la contestación de la demanda, incluidos los antecedentes administrativos. Por tal motivo, es innecesario pedirlos.

Quinto: Declarar clausurada la etapa probatoria, dado que no hay pruebas por practicar ni es necesario el decreto de evidencias adicionales a las allegadas al proceso.

Sexto: Reconocer personería adjetiva al Dr. FELIPE ANDRÉS MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, para actuar en calidad de apoderada judicial de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Séptimo : Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

Octavo: Cumplido lo anterior, **ingrese** inmediatamente el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito, en el plazo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

³ parágrafo 1 del artículo 2 del Decreto 1716 del 2009.

Noveno: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones:

Partes	Dirección electrónica registrada
Parte demandante: JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ BUSTOS	spconsultores.sas@gmail.com
Parte demandada: U.A.E DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.	<u>notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co</u> fmartinezzr@dian.gov.co.
Ministerio Público: Margarita Orozco	<u>morozco@procuraduria.gov.co</u>

LEMS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0bf4cf9fafa371b1263243b30f68cab0d1bbf5703f8311f9eea17016b9cce5df

Documento generado en 01/09/2023 03:20:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2023 00093 00
Demandante:	INVERSIONES NAZCA EDER S.A.S
Demandado:	BOGOTÁ D.C., SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O No. 2023-733

Revisado el expediente, se evidencia que la parte demandante subsanó en debida forma el escrito introductorio. Dado que, en el presente asunto se encuentran satisfechos los presupuestos contemplados en los artículos 162 y 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el presente medio de control para darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

Resuelve:

Primero: Admitir la presente demanda instaurada por **INVERSIONES NAZCA EDER S.A.S.**, por conducto de apoderada judicial, en contra de **BOGOTÁ D.C., SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA** con el fin de

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

que se declare la nulidad de los actos administrativos Nos: DDI-021282 del 29 de octubre de 2021 y DDI-021190 del 8 de noviembre de 2022.

Segundo: Notificar personalmente la admisión de la demanda al representante legal de **BOGOTÁ D.C., SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría enviar copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

Tercero: Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., **correr** traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Advertir al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, **completos y legibles, esto es del expediente No 202060921147037699** que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, párrafo 1º ib.), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación en el asunto del número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

Cuarto: Reconocer personería adjetiva a la **Dra. MARÍA HELENA PADILLA BELLO**, para actuar en calidad de apoderada de la parte

demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Quinto: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones a las siguientes direcciones electrónicas:

Partes	Dirección electrónica registrada
Demandante: INVERSIONES NAZCA EDER S.A.S.,	 colnotificaciones@deloitte.com.
Demandada: BOGOTA D.C., SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA	 <u>notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co</u>
Ministerio Público: Margarita Orozco	 <u>morozco@procuraduria.gov.co</u>

LEMS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0805ac2fabb423f7144fbb8a2b2d7bf4580316b066a5302225350514c28eaae0**

Documento generado en 01/09/2023 03:20:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2023 00141 00
Demandante:	COLEGIO COOPERATIVO COOMEVA
Demandado:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DESEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES.
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho.

Auto 2023-734

La parte actora subsanó las anomalías advertidas en el auto inadmisorio No 2023- 530 del 10/07/2023. Sin embargo, como la competencia por el factor funcional es insaneable (Art. 16 del C.G.P²), el Despacho, de manera prevalente, analizara si es competente para continuar adelantando el trámite de la demanda presentada por el COLEGIO COOPERATIVO COOMEVA., a través de apoderado judicial, en contra de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A.

I. Antecedentes procesales.

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.
² Remisión autorizada por el artículo 306 del CPACA

1. La demanda presentada el 04 de mayo de 2023 (según acta de reparto) que persigue la nulidad de los actos administrativos:

- Resolución 69240 del 20 de septiembre de 2022
- Resolución 72993 del 22 de diciembre de 2022

II. Consideraciones.

1. El Artículo 2º del Acuerdo 3345 de 2006 del CJS, en punto de la competencia precisa que: *"Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuye de la siguiente forma"*. Además, es aplicable el Artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, que dispone:

"ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*
 - 2. Los electorales de competencia del Tribunal.*
 - 3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.*
 - 4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
 - 5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.*
 - 6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
 - 7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.*
 - 8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
 - 9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.*
- (...)*

SECCIÓN CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*
- 2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.*

2. Sobre el particular, conviene memorar que el artículo 218 de la Ley 100 de 1993 creó el FOSYGA, hoy ADRES como una cuenta adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, sin personería jurídica, que tenía a cargo los recursos que financian y/o cofinancian el Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSS.

A su turno el artículo 219 *ibidem*, junto con el artículo 2.6.1.2 del Decreto 780 de 2016, estructuró al FOSYGA con las siguientes subcuentas: (i) compensación interna del régimen contributivo; (ii) Solidaridad del régimen de subsidios en salud; (iii) promoción de la salud; (iv) seguro de riesgos catastróficos y accidentes de tránsito (ECAT); y (v) garantías para la salud³.

En ese sentido, los recursos administrados por el FOSYGA se manejan de forma independiente en cada subcuenta y se destinan de forma exclusiva a las finalidades previstas en la ley, de conformidad con el artículo 48 de la Constitución y según lo señalado en el artículo 2.6.1.3 del Decreto 780 de 2016⁴.

Dicho lo anterior, resulta palmario que el hecho de que el ADRES tenga a su cargo la administración de los recursos que financian y/o cofinancian el Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSS,

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejero ponente: Julio Roberto Piza Rodríguez. Sentencia del veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 05001-23-33-000-2013-00853-01(22250).

⁴ "ARTÍCULO 2.6.1.3. Independencia de los recursos de las subcuentas del Fosyga. Los recursos del Fosyga se manejarán de manera independiente dentro de cada subcuenta y se destinarán exclusivamente a las finalidades consagradas para estas en la ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Constitución Política. Los intereses y rendimientos financieros que produzca cada una de ellas se incorporarán a la respectiva subcuenta, previo el cumplimiento de las normas presupuestales que sean aplicables a cada una de ellas."

no implica *per se*, que todos los dineros de los que dispone o que recauda tenga naturaleza tributaria.

Sobre el particular, vale la pena traer a colación el pronunciamiento emitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta – Subsección B, el 4 de mayo de 2022, al interior del proceso 25000-23-15-000-2022-00441-00, en el que al desatar un conflicto de competencia entre un Juzgado Administrativo de la Sección Primera y uno de la Sección Cuarta, señaló:

"Nótese que la naturaleza de dichos recursos difiere de las cotizaciones en salud que pagan los trabajadores independientes, empleadores o pensionados para contribuir al financiamiento del Sistema de Seguridad Social, cuya recaudación, en efecto, le compete a las EPS, quienes, como se vio, deben girar los recursos a la ADRES previo proceso de compensación por el valor fijado de Unidad de Pago por Capitación.

Una vez las sumas de dinero anteriores ingresan a las administradoras del sistema, lo cierto es que ya hacen parte de los recursos para financiar el sistema de salud junto con las demás fuentes, como lo pueden ser las partidas provenientes del presupuesto nacional.

*En ese orden de ideas, debe precisarse que **las cotizaciones cuyo recaudo corresponde a las EPS son, en efecto, de carácter tributario, pero solamente hasta el momento en que las transfiera a la autoridad competente**, en este caso, la ADRES. Una vez que dichos dineros nutran el sistema de salud junto con los demás ingresos de que trata la ley, las discusiones allí suscitadas corresponden a asuntos de distribuciones o asignaciones presupuestales, que escapan de contenido tributario."*

Dicho lo anterior, resulta claro que la controversia suscitada por el COLEGIO COOPERATIVO COOMEVA., en contra de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES-, en torno de los actos administrativos demandados, no es de naturaleza parafiscal o tributaria, ya que los ingresos requeridos en devolución ordenados en los actos discutidos como ya "ingresaron" al ADRES perdieron la CONNOTACION DE FISCALES. Por lo tanto, es un asunto ajeno a la competencia de los juzgados de esta sección. Por tanto, en virtud de

la cláusula residual, corresponde a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos.⁵

Con el fin de que se avoque el conocimiento, según las reglas de competencia funcional, se ordena remitir de manera inmediata las diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá Sección Primera (Reparto), en aplicación de lo dispuesto en el artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

Resuelve:

- 1. **DECLARAR** por el criterio de especialidad, la falta de competencia del Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá, para conocer del presente asunto, conforme a las razones expuestas en esta providencia.
- 2.**REMITIR** el presente proceso por conducto de la Secretaría a los Juzgados Administrativos de la Seccion Primera del Circuito de Bogotá (reparto) para lo de su cargo.
- 3. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: Colegio Cooperativo Coomeva	

⁵ El mismo tema fue estudiado y decidido por el TAC en autos del 16/05/2023 del expediente 2022-443 y 14 de febrero de 2023 expediente 2023-044, conflictos promovidos por el Juzgado 41 administrativo de Bogotá.

PARTE DEMANDADA: ADRES	notificaciones.judiciales@adres.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: Margarita Rosa Orozco O.	<u>morozco@procuraduria.gov.co</u>

Lems

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8197faad36a154426e400d8b03cf40c829ff759dd5988630f019239e1e2caa55
Documento generado en 01/09/2023 03:20:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2023 00151 00
Demandante:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-U.G.P.P. -
Demandado:	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES -FONCEP -
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O No. 2023-735

Revisado el expediente, se evidencia que la parte demandante subsanó en debida forma el escrito introductorio. Dado que, en el presente asunto se encuentran satisfechos los presupuestos contemplados en los artículos 162 y 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el presente medio de control para darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

Resuelve:

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

Primero: Admitir la presente demanda instaurada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**., por conducto de apoderada judicial, en contra del **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP**-con el fin de que se declare la nulidad del Acto Administrativo No: CC-00093 del 27 de febrero de 2023.

Segundo: Notificar personalmente la admisión de la demanda al representante legal del del **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP**-, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría enviar copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

Tercero: Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., **correr** traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Advertir al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, **completos y legibles, esto es del expediente de Cobro Coactivo No CP-008 de 2023** que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, párrafo 1º ib.), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación en el asunto del número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

Cuarto: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones a las siguientes direcciones electrónicas:

Partes	Dirección electrónica registrada en el escrito introductorio
Demandante Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.-	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co wlozano@ugpp.gov.co
Demandada: Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías Y Pensiones – FONCEP -	notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co
Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco Orcasita	morozco@procuraduria.gov.co

LEMS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c60ee2b62944c6c08ae59ebff274aae5f07dd9846ab177a91fea381cbecd6aae**

Documento generado en 01/09/2023 03:20:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2023 00168 00
Demandante:	JUAN CARLOS GONZÁLEZ
Demandado:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA²
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2023-736

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante Auto No. 2023-603 del 28 de julio del año en curso, se inadmitió la presente demanda, y se otorgó a la parte actora el término de 10 días para que subsanara el escrito introductorio, en consideración a que no precisó los actos administrativos particulares de los cuales pretende su nulidad en el presente medio de control, omitió precisar los reparos que hace en contra de los actos administrativos demandados

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

² De conformidad con el artículo 159 del CPACA, las entidades territoriales representan sus dependencias, sin personería jurídica, adscritas al nivel central de la Administración

en las causales de nulidad de previstas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 y no acreditó su condición de abogado en ejercicio, ni el derecho de postulación para actuar en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso.

Dentro del término conferido para subsanar el extremo demandante guardó silencio. En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A., se rechazará la demanda presentada por el señor JUAN CARLOS GONZÁLEZ en contra del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, por cuanto no satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

Resuelve:

Primero: Rechazar la demanda presentada por el señor JUAN CARLOS GONZÁLEZ en contra del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Por secretaría, una vez en firme la presente providencia, **archivar** las actuaciones y **realizar** la compensación del caso.

Tercero: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá
Radicado: 11-001-33-37-041-2023-00168-00
Demandante: Juan Carlos González
Demandado: Departamento de Cundinamarca
Auto: rechaza demanda por no subsanar

Partes	Dirección electrónica registrada en el escrito introductorio
Demandante JUAN CARLOS GONZÁLEZ	paloquemao565@gmail.com
Demandada: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA	notificaciones@cundinamarca.gov.co
Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco Orcasita	morozco@procuraduria.gov.co

Lems

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2f320917b73f059848fecfb5ac4b3aee548da4b29018f45265a33b1428406b4b

Documento generado en 01/09/2023 03:20:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2023 00173 00
Demandante:	E.S.E. Hospital Universitario San Rafael de Tunja.
Demandado:	Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho.

Auto 2023-737

Se analiza si este despacho es competente para conocer de la demanda presentada por **E.S.E. Hospital Universitario San Rafael de Tunja**, a través de apoderado judicial, en contra de la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES**, la cual fue remitida por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, mediante Auto A2023-000601 del 23 de febrero de 2023.

I. Consideraciones.

1. Respecto de las competencias de los Juzgados y Tribunales Administrativos de Bogotá D.C., el Artículo 2º del Acuerdo 3345 de 2006 del CJS, precisa que: *"Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuye de la siguiente forma"*; es aplicable el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, que dispone:

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

"ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.
2. Los electorales de competencia del Tribunal.
3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.
4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.
5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.
6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.
7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.
8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.
9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

(...)

SECCIÓN CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.
2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley."

2. En el mismo sentido, el numeral segundo del artículo 152 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, dispone que los Tribunales Administrativos conocen en primera instancia de los procesos de "nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

3. En caso *sub judice*, la parte actora pretende que se condene a la ADRES al reembolso de ciento cincuenta (150) reclamaciones, por valor de **quinientos setenta y siete millones seiscientos once mil ciento ochenta y cuatro pesos (\$577.611.184 m/cte.)**, por concepto de servicios de atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria por daños corporales causados a personas en accidentes

de tránsito en los que el vehículo involucrado no fue identificado o no se encontraban amparados por pólizas SOAT.

La demanda fue radicada en la Superintendencia Nacional de Salud, que por Auto del A2023-000601 del 23 de febrero de 2023, ordenó remitir por competencia el expediente a los Juzgados de esta sección.

Para fundamentar su decisión citó apartes del Auto No. 1025 del 24 de noviembre de 2021 proferido por la Corte Constitucional, para concluir que los asuntos relacionados con el pago de reclamaciones judiciales al Estado por servicios prestados a pacientes que entran en la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito -ECAT- como el que aquí se analiza, corresponde a los jueces contencioso-administrativos.

3. Sobre el particular, conviene memorar que el artículo 218 de la Ley 100 de 1993 creó el FOSYGA como una cuenta adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, sin personería jurídica, que tenía a cargo los recursos que financian y/o cofinancian el Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSS. A su turno el artículo 219 *ibidem*, junto con el artículo 2.6.1.2 del Decreto 780 de 2016, estructuró al FOSYGA con las siguientes subcuentas: (i) compensación interna del régimen contributivo; (ii) Solidaridad del régimen de subsidios en salud; (iii) promoción de la salud; (iv) seguro de riesgos catastróficos y accidentes de tránsito (ECAT); y (v) garantías para la salud².

En ese sentido, los recursos administrados por FOSYGA se manejan de forma independiente en cada subcuenta y se destinan de forma exclusiva a las finalidades previstas en la ley, de conformidad con el artículo 48 de la Constitución y según lo señalado en el artículo 2.6.1.3 del Decreto 780 de 2016³.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejero ponente: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ. Sentencia del veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 05001-23-33-000-2013-00853-01(22250).

³ "ARTÍCULO 2.6.1.3. Independencia de los recursos de las subcuentas del Fosyga. Los recursos del Fosyga se manejarán de manera independiente dentro de cada subcuenta y se destinarán exclusivamente a las finalidades consagradas para estas

De las anteriores subcuentas, se destaca que con cargo a la subcuenta ECAT se utilizan recursos para pagar al prestador de servicios de salud los servicios prestados a favor de las víctimas de accidentes de tránsito, de eventos catastróficos de origen natural, de eventos terroristas o de los eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social, de conformidad con las condiciones y términos fijados por el artículo 167 de la Ley 100 de 1993, 2.6.1.4.1 y siguientes del Decreto 780 de 2016.

A su turno el artículo 2.6.1.4.1.1 del Decreto en mención, precisa que los recursos que conforma esta subcuenta provienen de los siguientes fondos:

"Artículo 2.6.1.4.1.1 Financiación de la Subcuenta ECAT del Fosyga. Esta Subcuenta se financiará con:

1. Las transferencias efectuadas por las entidades aseguradoras autorizadas para expedir el SOAT, constituidas por la diferencia entre el 20% del valor de las primas emitidas en el bimestre inmediatamente anterior y el monto definido por el Ministerio de Salud y Protección Social para cubrir el pago de las indemnizaciones correspondientes al amparo de gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y el total de costos asociados al proceso de reconocimiento. La transferencia a que refiere este numeral se realizará bimestralmente, dentro de los quince (15) primeros días hábiles siguientes al corte del bimestre correspondiente, de conformidad con lo establecido en los incisos 10 y 40 del numeral 2 del artículo 199 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, incisos modificados por el numeral 9 del artículo 244 de la Ley 100 de 1993 y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

2. Una contribución equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor de la prima anual establecida para el SOAT, que se cobrará en adición a ella. Las compañías aseguradoras autorizadas para su expedición, estarán obligadas a recaudar esta contribución y a transferirla en su totalidad al Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga), dentro de los diez (10) primeros días hábiles de cada mes.

en la ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Constitución Política. Los intereses y rendimientos financieros que produzca cada una de ellas se incorporarán a la respectiva subcuenta, previo el cumplimiento de las normas presupuestales que sean aplicables a cada una de ellas."

3. Los recursos que por cualquier medio recupere el Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga), que haya pagado con ocasión de la atención a personas por un accidente de tránsito, cuando exista incumplimiento del propietario del vehículo automotor de la obligación de adquirir el SOAT.

4. Los rendimientos de sus inversiones.

5. Los demás que determine la ley.”

4. Dicho lo anterior, resulta claro que el hecho de que la ADRES tenga a su cargo la administración de los recursos que financian y/o cofinancian el Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSS, no implica *per se*, que todos los dineros de los que dispone o que recauda provengan de cotizaciones al sistema o deriven de una carga tributaria, pues como se ha precisado, dicha entidad maneja de forma independiente otro tipo de recursos, como son los que ingresan por concepto del Seguro Obligatorio SOAT.

Ahora bien, resulta claro que la controversia promovida por la **E.S.E. Hospital Universitario San Rafael de Tunja**, en contra de la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-**, no es de naturaleza parafiscal o tributaria porque se debate la actuación administrativa adelantada por parte de la ADRES, al glosar, devolver o rechazar las solicitudes de recobro por atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria por daños corporales causados a personas en accidentes de tránsito en los que el vehículo involucrado no fue identificado o no se encontraban amparados por pólizas SOAT.

En ese orden de ideas, se trata de dineros que en principio deben ser financiados por la subcuenta de *"seguro de riesgos catastróficos y accidentes de tránsito"* (ECAT). Esos dineros no corresponden a aportes al Sistema de Salud, ni al recobro de cuotas partes pensionales, por ende, **no tienen naturaleza parafiscal**, para radicar la competencia en los Despachos de esta Sección.

Aunado a lo anterior, conviene precisar, que los únicos actos administrativos que radican la competencia en los Juzgados de esta especialidad de conformidad con el artículo 835 del Estatuto

Tributario, son los que fallan excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución. Los actos demandados están muy lejos de tener esta connotación.

Corolario de lo anterior, la controversia sometida a consideración de esta jurisdicción no está relacionada con un aporte parafiscal, en tanto que no se discuten tributos, contribuciones o tasas tampoco se trata de un asunto de cobro coactivo, Por ende, en virtud de la cláusula residual y por la cuantía del asunto, que supera los 500 SMLMV, corresponde a la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Lo anterior constituye razón suficiente para ordenar la remisión inmediata del expediente a la sección primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme lo dispone el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

Resuelve:

Primero: Remitir por competencia el presente proceso a la **Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca** (Reparto), conforme lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones electrónicas:

Parte	Dirección Electrónica Registrada
Parte Demandante: E.S.E. Hospital Universitario San Rafael de Tunja.	montoyapulido@outlook.es coorjuridico@aaaconsultores.com juridico@aaaconsultores.com coorjuridico@aaaconsultores.com

Parte Demandada ADRES	notificaciones.judiciales@adres.gov.co
Ministerio Público: Margarita Orozco.	morozco@procuraduria.gov.co

DD

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 85059071924c0ddd547cdb7e4edd05ea40a9ce34065c6f97ae513021eae41f6a

Documento generado en 01/09/2023 03:20:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2023 00193 00
Demandante:	MUNICIPIO DE LA PAZ - SANTANDER
Demandado:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

A U T O No-2023-XXXX

Se analiza si la demanda presentada por el MUNICIPIO DE LA PAZ - SANTANDER, a través de apoderada judicial, en contra de la Nación - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

CONSIDERACIONES.

En razón a que se evidencia que los presupuestos fácticos sobre los que fundó la causal de rechazo de la demanda se superaron con el material probatorio aportado por la demandante, con motivo del recurso de apelación, en el que se evidencia que efectivamente se

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

adelantó el trámite conciliatorio con el que se interrumpió el término de caducidad.

En efecto, mediante escrito elevado a la Procuraduría 102 judicial I para asuntos administrativos el 17 de abril de 2023 bajo el radicado E-2023228821, se inició el trámite de conciliación. Fue remitido por competencia a la Procuraduría 195 Judicial I para asuntos administrativos. Esa delegada, mediante Auto del 09 de mayo de 2023, resolvió recurso de reposición y confirmó el auto del 02 de mayo del mismo mes, en virtud del cual declaró el asunto no conciliable. La providencia fue notificada por correo electrónico el 10 de mayo de 2023.

La Resolución 04467 del 15 de diciembre de 2022 (último acto administrativo demandado) fue notificada el 19 de diciembre de 2022. En principio, los 4 meses contados a partir del día siguiente de la notificación se cumplirían el 20 de abril de 2023. Este plazo fue interrumpido por la solicitud de conciliación elevada el 17 de abril de 2023, momento para el cual restaban 3 días para la ocurrencia de la caducidad.

Bajo este contexto, es evidente que los 3 días restantes de caducidad empezaron a contabilizarse a partir del 11 de mayo de 2023, de modo que se cumplían el 15 de mayo de 2023, por cuanto el 13 y 14 cayeron en sábado y domingo. El 15 de mayo fue radicada la demanda, en consecuencia, la demanda fue radicada oportunamente.

Con fundamento en lo anterior, en aplicación de los principios de celeridad, economía procesal y eficiencia que rigen la administración de justicia, se continúa con el trámite correspondiente. Por exclusión de materia no hay lugar a pronunciarse en relación con el recurso de apelación.

En consecuencia, se deja sin efectos la decisión adoptada en el resuelve del auto 2023-610 del 28 de julio de 2023 por medio del cual se rechazó la demanda y en su lugar se admite el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en consideración a que se encuentran satisfechos los presupuestos previstos en el artículo 162 del CPACA, para su admisión.

Por exclusión de materia el despacho se abstendrá de dar trámite al recurso interpuesto.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

R E S U E L V E

PRIMERO. DEJAR SIN EFECTOS el auto 2023-610 del 28 de julio de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda presentada por el MUNICIPIO DE LA PAZ - SANTANDER a través de apoderada judicial, en contra de LA NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO ADMITIR la presente demanda instaurada por el MUNICIPIO DE LA PAZ - SANTANDER a través de apoderada judicial, en contra de LA NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 03511 del 12 de octubre de 2022 y No. 04467 del 15 de diciembre 2022.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE la admisión de la demanda al representante legal de LA NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

TERCERO. Abstenerse de tramitar el recurso de apelación, por exclusión de materia.

CUARTO: Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A.², córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Adviértase al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes **(el expediente administrativo)** que dio origen a los actos administrativos acusados, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, parágrafo 1º ib), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

² Modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

QUINTO: Reconocerle personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, a la abogada Magda Johana Méndez Contreras, identificada con la C.C. No. 63.547.740 y T.P. No. 319.221 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones a las siguientes direcciones electrónicas:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
Parte demandante: MUNICIPIO DE LA PAZ	alcaldia@lapaz-santander.gov.co contacto@ardilaasesores.com
Parte demandada: MINTICS	notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co
Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco Orcasita	morozco@procuraduria.gov.co

WIMT

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4b458903c2122251e580337452bc9fc40a14a1940fd0ce585afdfae4b6e94848

Documento generado en 01/09/2023 03:20:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

Radicación:	11001333704120230021000
Demandante:	Nueva EPS S.A.
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2023-739

Revisado el expediente, se observa que la **Nueva EPS S.A.**, formuló medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, con el propósito de obtener la nulidad de la Resolución DNP-DD 1448, por medio de la cual se le ordenó la devolución de unos aportes efectuados respecto del señor **Manuel Morales Fortich**, por valor de \$74.872.020 m/cte., y del acto No. **GDD DD 188**, que resolvió el recurso de apelación formulado en contra de aquella determinación.

Asimismo, se evidencia que la demanda fue subsanada en debida forma y en consecuencia, satisface los requisitos previstos en los artículos 162 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

lo Contencioso Administrativo. Por tanto será admitida para darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Admitir la demanda presentada por la **Nueva EPS S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, con el propósito de que se declare la nulidad **Resolución DNP-DD 1448**, por medio de la cual se le ordenó la devolución de unos aportes efectuados respecto del señor **Manuel Morales Fortich**, por valor de **\$74.872.020 m/cte.**, y del acto No. **GDD DD 188**, que resolvió el recurso de apelación formulado en contra de aquella determinación.

Segundo: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Director y/o representante legal de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría enviar copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

Tercero: Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., **correr** traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Advertir al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, **completos, legibles y ordenados cronológicamente**, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, **los anexos**

y pruebas aportadas por el contribuyente dentro de la actuación administrativa, así como, las pruebas que la entidad pretenda hacer valer en la presente demanda.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, párrafo 1º ib.), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación en el asunto del número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

Cuarto: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

Partes	Dirección electrónica registrada
Demandante: Nueva EPS S.A.	 johne.romero@nuevaeps.com.co secretaria.general@nuevaeps.com.co
Demandada: Colpensiones.	 notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Ministerio Público: Margarita Orozco	 morozco@procuraduria.gov.co

DD

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **479ba3c0d72386bab068ed69f03b29761f76284724258a109f196f367310c1e5**

Documento generado en 01/09/2023 03:20:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2023 00211 00
Demandante:	Alianza Fiduciaria S.A., como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fideicomiso Reserva de Fontibón y Constructora Las Galias S.A.S., en calidad de Fideicomitente del Fideicomiso Reserva de Fontibón.
Demandado:	Secretaría Distrital de Hacienda.
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2023-740

Revisado el expediente, se observa que la **Alianza Fiduciaria S.A., como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fideicomiso Reserva de Fontibón y Constructora Las Galias S.A.S., en calidad de Fideicomitente del Fideicomiso Reserva de Fontibón,** formuló acción de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Secretaría Distrital de Hacienda,** con el propósito de obtener la nulidad de **Resolución No. DDI- 002187 del 11 de enero del 2022,** por medio de la cual se profirió Liquidación Oficial de Revisión del impuesto predial unificado del inmueble identificado con chip catastral AAA0260SAXR y de la **Resolución No. DDI-000214 del 11 de enero del 2023** que resolvi desfavorablemente el recurso de reconsideración presentado en contra de aquella determinación.

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

Asimismo, se evidencia que la demanda fue subsanada en debida forma y en consecuencia, satisface los requisitos previstos en los artículos 162 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por tanto será admitida para darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Alianza Fiduciaria S.A., como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fideicomiso Reserva de Fontibón y Constructora Las Galias S.A.S., en calidad de Fideicomitente del Fideicomiso Reserva de Fontibón,** a través de apoderado judicial, en contra de la **Secretaría Distrital de Hacienda,** con el propósito de que se declare la nulidad de la Resolución No. **DDI- 002187 del 11 de enero del 2022** y de la Resolución No. **DDI-000214 del 11 de enero del 2023.**

Segundo: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Director y/o representante legal de la **Secretaría Distrital de Hacienda,** o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría enviar copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

Tercero: Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., **correr** traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Advertir al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, **completos, legibles y ordenados cronológicamente**, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, **los anexos y pruebas aportadas por el contribuyente dentro de la actuación administrativa**, así como, **las pruebas que la entidad pretenda hacer valer en la presente demanda**.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, parágrafo 1º ib.), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación en el asunto del número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

Cuarto: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

Partes	Dirección electrónica registrada
Demandante: Alianza Fiduciaria S.A., como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fideicomiso Reserva de Fontibón y Constructora Las Galias S.A.S., en calidad de Fideicomitente del Fideicomiso Reserva de Fontibón.	notificaciones@galias.com.co juridico@galias.com.co dannacortes37@gmail.com.co notificacionesjudiciales@alianza.com.co
Demandada: Secretaría Distrital de Hacienda.	notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
Ministerio Público: Margarita Orozco	morozco@procuraduria.gov.co

DD

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e27d35d18fe4c88c7ed825e43a2f5fc8f2b7e0d177f4a524238823b3a00769f**

Documento generado en 01/09/2023 03:20:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2023 00213 00
Demandante:	Electrogas S.A., E.S.P.
Demandado:	Superintendencia de Servicios Públicos.
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2023-741

Revisado el expediente, se observa que **Electrogas S.A., E.S.P.**, formuló acción de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Superintendencia de Servicios Públicos**, con el propósito de obtener la nulidad de la **Resolución F.E. 2021-534-260108148E / 20210000038366 de 05 de noviembre de 2021**, por medio de la cual se determinó una contribución adicional a favor del Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios por valor de \$10.802.000 m/cte., y de las **Resolución SSPD-2022-5300704275 de 9 de agosto de 2022 y SSPD- 2023-5000146725 de 21 de febrero de 2023** que resolvieron desfavorablemente los recursos de reposición y apelación presentados en contra de aquella determinación.

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

Asimismo, se evidencia que la demanda fue subsanada en debida forma y en consecuencia, satisface los requisitos previstos en los artículos 162 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por tanto será admitida para darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Electrogas S.A., E.S.P.,** a través de apoderado judicial, en contra de **la Superintendencia de Servicios Públicos,** a través de la cual persigue la nulidad de la **Resolución F.E. 2021-534-260108148E / 20210000038366 de 05 de noviembre de 2021** y de las **Resoluciones SSPD-2022-5300704275 de 9 de agosto de 2022 y SSPD- 2023-5000146725 de 21 de febrero de 2023.**

Segundo: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Director y/o representante legal de la **Superintendencia de Servicios Públicos,** o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría enviar copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

Tercero: Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., **correr** traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Advertir al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, **completos, legibles**

y ordenados cronológicamente, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, **los anexos y pruebas aportadas por el contribuyente dentro de la actuación administrativa,** así como, **las pruebas que la entidad pretenda hacer valer en la presente demanda.**

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, párrafo 1º ib.), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación en el asunto del número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

Cuarto: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

Partes	Dirección electrónica registrada
Demandante: Electrogas S.A. E.S.P.	dmarino@dmflegales.com ; domaflo247@hotmail.com electrogas.glp@gmail.com
Demandada: Superintendencia de Servicios Públicos	notificacionesjudiciales@superservicios. gov.co ; sspd@superservicios.gov.co
Ministerio Público: Margarita Orozco	morozco@procuraduria.gov.co

DD

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **670aead66e35eabef7430c754ea5cfd5b3d8ed6db2cc1b4fd9ef238bf26e73c1**

Documento generado en 01/09/2023 03:20:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001333704120230021400
Demandante:	Nueva EPS S.A.
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2023-742

Revisado el expediente, se observa que la **Nueva EPS S.A.**, formuló acción de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, con el propósito de obtener la nulidad de las Resoluciones **DNP DD 3357, DNP DD 3716, DNP DD 4204, DNP DD 4195, DNP DD 3356, DNP DD 3500, DNP DD 3948, DNP DD 3454, DNP DD 4049, DNP DD 3732, DNP DD 843, DNP DD 3561, DNP DD 731, DNP DD 632, DNP DD 3558, DNP DD 909, DNP DD 3984, DNP DD 4078, DNP DD 3985, DNP DD 3913, DNP DD 4104, DNP DD 1307, DNP DD 1092, APSUB 1177, DNP DD 1072, DNP DD 1103, DNP DD 1099, DNP DD 1045, DNP DD 1393, DNP DD 1365, DNP DD 1396, DNP DD 1377, DNP DD 1398, DNP DD 1376, DNP DD 1380, DNP DD 1709, DNP DD 1812, DNP DD**

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

1781, DNP DD 1777, DNP DD 1778, DNP DD 1748, DNP DD 1797, DNP DD 1043, DNP DD 1688, DNP DD 1687, DNP DD 1675, DNP DD 1699, DNP DD 1740, DNP DD 2571, DNP DD 1658, DNP-DD 2660, por medio de las cuales Colpensiones, ordenó a la EPS demandante, devolver unos aportes realizados por varios afiliados, por un valor total de **\$508.495.587 m/cte.**, así como de los actos que resolvieron los recursos de apelación formulados en contra de aquellas determinaciones.

Asimismo, se evidencia que la demanda fue subsanada en debida forma y en consecuencia, satisface los requisitos previstos en los artículos 162 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por tanto será admitida para darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Admitir la demanda presentada por la **Nueva EPS S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, con el propósito de que se declare la nulidad Resoluciones **DNP DD 3357, DNP DD 3716, DNP DD 4204, DNP DD 4195, DNP DD 3356, DNP DD 3500, DNP DD 3948, DNP DD 3454, DNP DD 4049, DNP DD 3732, DNP DD 843, DNP DD 3561, DNP DD 731, DNP DD 632, DNP DD 3558, DNP DD 909, DNP DD 3984, DNP DD 4078, DNP DD 3985, DNP DD 3913, DNP DD 4104, DNP DD 1307, DNP DD 1092, APSUB 1177, DNP DD 1072, DNP DD 1103, DNP DD 1099, DNP DD 1045, DNP DD 1393, DNP DD 1365, DNP DD 1396, DNP DD 1377, DNP DD 1398, DNP DD 1376, DNP DD 1380, DNP DD 1709, DNP DD 1812, DNP DD 1781, DNP DD 1777, DNP DD 1778, DNP DD 1748, DNP DD 1797, DNP DD 1043, DNP DD 1688, DNP DD 1687, DNP DD 1675, DNP DD 1699, DNP DD 1740, DNP DD 2571, DNP DD 1658, DNP-DD 2660,** y de sus actos confirmatorios.

Segundo: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Director y/o representante legal de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría enviar copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

Tercero: Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., **correr** traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Advertir al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, **completos, legibles y ordenados cronológicamente**, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, **los anexos y pruebas aportadas por el contribuyente dentro de la actuación administrativa**, así como, **las pruebas que la entidad pretenda hacer valer en la presente demanda**.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, párrafo 1º ib.), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación en el asunto del número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

Cuarto: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

Partes	Dirección electrónica registrada
Demandante: Nueva EPS S.A.	johne.romero@nuevaeps.com.co secretaria.general@nuevaeps.com.co
Demandada: Colpensiones.	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Ministerio Público: Margarita Orozco	morozco@procuraduria.gov.co

DD

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2595e71aae02f7b60d22cb902812b423f9092d522229e726deb8c08a9c5d0728

Documento generado en 01/09/2023 03:20:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2023 00272 00
Demandante:	Tecnología Civil y Ambiental Latinoamericana y del Caribe S.A.S.
Demandado:	U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2023-743

Se analiza si la demanda presentada por **Tecnología Civil y Ambiental Latinoamericana y del Caribe S.A.S.**, a través de apoderado judicial, en contra de la **U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

Consideraciones.

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece que toda demanda deberá contener, entre otros requisitos, los siguientes:

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

"(...).

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación."

A su turno, el artículo 166 *ejusdem*, relaciona los documentos con los que se debe acompañar el escrito inicial, dentro de los cuales se incorporó, entre otro:

"1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)."

En el caso *sub judice*, la parte actora pretende obtener la nulidad de la **Liquidación Oficial de Revisión No. 202203205000025 del 9 de marzo de 2022**, por medio de la cual se modificó la declaración privada de renta del año 2017 presentada por el demandante y se impuso sanción por inexactitud y de la **Resolución No. 002888 del 4 de abril de la presente anualidad**, que resolvió desfavorablemente el recurso de reconsideración presentado en contra de aquella determinación.

Revisado el expediente, observa el despacho que el demandante, si bien **indicó las normas violadas, no precisó los motivos de impugnación** de los actos discutidos. Es decir, **no clarificó si los reproches derivaban de la infracción de las normas en que deberían fundarse, de una falsa motivación, del desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa y/o de la desviación de poder.**

Respecto de la infracción de las normas en que debía fundarse, el demandante **debe precisar si la violación alegada corresponde a una indebida interpretación, aplicación indebida de una norma, de un error de hecho o sobre cual modalidad de violación se fundaba su petición.**

En segundo lugar, **se echa de menos la constancia de notificación de la Resolución No. 002888 del 4 de abril de la presente anualidad**, por la cual se desató el recurso de

reconsideración. Dicha prueba es indispensable para computar el término de caducidad de la acción.

Finalmente, se requerirá al actor para que **aporte nuevamente las pruebas, que deberá organizar en orden cronológico** para facilitar su valoración y estudio,

En consecuencia y dado que el escrito introductorio es un requisito procesal que debe ser controlado por el juez desde la admisión de la demanda, entre otros, con el fin de evitar sentencias inhibitorias², se le concede a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que subsane todas las irregularidades advertidas.

El escrito de subsanación de la demanda y los anexos se debe remitir por vía electrónica al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al e-mail de la parte demandada, como lo exige el artículo 162-8 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

Resuelve:

Primero: Inadmitir la demanda presentada por **Tecnología Civil y Ambiental Latinoamericana y del Caribe S.A.S.**, a través de apoderado judicial, en contra de la **U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN**, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Conceder a la parte actora, el término de diez (10) días a partir de la notificación de la presente decisión, para que subsane los defectos advertidos, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

² Consejo de Estado, ver sentencia del 26 de septiembre de 2013, Exp: 20135

Además, **allegar el escrito introductorio integrado y ajustado**, en un archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al e-mail de la parte demandada, como lo exige artículo 162-8 *ibídem*, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Vencido el término concedido, **ingresar** el proceso al Despacho para proveer.

Cuarto: Reconocer personería adjetiva al **Dr. Héctor Mauricio Mayorga Arango**, para actuar en calidad de apoderado de las sociedades demandantes, en los términos y para los fines del poder conferido, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Quinto: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

Partes	Dirección electrónica registrada
Demandante: Tecnología Civil y Ambiental Latinoamericana y del Caribe S.A.S.	j.manga@ecocialt.com hectormayorga@xeisas.com procesos@xeisas.com
Demandada: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
Ministerio Público: Margarita Orozco	morozco@procuraduria.gov.co

DD

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51a5dabc9ab0e732bee603a0b4e625243630a2eddc01c4f14bbca69b2e0c214e**

Documento generado en 01/09/2023 03:20:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>